

INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROPIETARIO, POSEEDOR, RESPONSABLE O
ENCARGADO DEL TERRENO UBICADO EN EL
[REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
PFPA/23.3/2C.27.2/00004-16.

RESOLUCION NÚMERO: PFPA/23.5/2C.27.2/00035/2016

Fecha de Clasificación: 22/03/2016
Unidad Administrativa: Delegación de PROFEPA del
Estado de Morelos
Reservado: 1 A 12
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
Ampliación del período de reserva:
Confidencial: Datos personales del
particular
Fundamento Legal: Art. 18 fracción II de la LFTAIPG
Rúbrica del Titular de la Unidad: JACA
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor Público: J.E.M.V.

Cuernavaca, Morelos, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil dieciséis, visto para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, instaurado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia forestal, previsto en el Título Octavo, Capítulos III y IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, seguido en contra del C. [REDACTED], se dicta resolución que a la letra dice:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante oficio de inicio de procedimiento número PFPA/23.3/2C.27.2/011/2016 de fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciséis, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Morelos, comisionó a los CC. [REDACTED] con el objeto de revisar las actividades que se realizaron o se están realizando en el lugar y en su caso solicitar la autorización de aprovechamiento de recursos naturales maderables, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para verificar el debido cumplimiento de las obligaciones de carácter ambiental contenidas en la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, relativas al aprovechamiento de recursos naturales maderables, lo anterior con fundamento en los artículos 58 fracción II, 63, 73, 77, 160, 161, 163, 164, 165, 166, 167 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículos 21, 38 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- Con fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en atención al oficio de inicio de procedimiento que se refiere el resultando inmediato anterior, y una vez que los [REDACTED] Inspectores a cargo de la diligencia se identificaron con credencial que al efecto expide esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procedieron a iniciar la diligencia de inspección con quien dijo llamarse [REDACTED] persona que manifestó ser campesino acreditándolo con su dicho, quien se identificó credencial para votar con fotografía folio [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral, instaurándose al efecto el acta de inspección número 17-32-001-2016.

TERCERO.- En fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis, de conformidad con los artículos 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con las irregularidades observadas durante la inspección mencionada en el punto que antecede, y con fundamento en el artículo 167 Bis y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se notificó a [REDACTED] de acuerdo de inicio del procedimiento administrativo con número PFPA/23.5/2C.27.2/00007-16 de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis instaurado en su contra, así

como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad.

CUARTO.- Mediante proveído número **PFFPA/23.5/2C.27.2/00026-16**, de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al **[REDACTED]** el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación con esa misma fecha, mismo que surtió sus efectos el día diecisiete del mismo mes y año, sin que el interesado hubiera hecho uso del derecho que le fuera conferido.

QUINTO.- Una vez substanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se turnó el mismo para la emisión de la resolución administrativa que procede:

CONSIDERANDOS:

I.- El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 17 BIS, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción XIX, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 169, 170, 170 BIS, 171, 172, 173, 174, 174 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 12 fracción XXII, 160, 161, 162, 164 fracción V, 166, 167, 168, 169, 170 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1, 2 y 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXX, XXXI a, 19 fracción XXIII, 40, 41, 42 y 43 último párrafo, 45 fracciones I, X y XI y último párrafo, 46 fracciones XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 16 de noviembre de 2012, así como los artículos primero numeral 16 y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 de febrero de 2013.

II.- Que como consta en el acta de inspección número **17-32-001-2016**, de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, levantada al **[REDACTED]**, se circunstanciaron los siguientes hechos u omisiones:

"...Se llevó a cabo el conteo de 18 tocones de arbolado de vegetación forestal con corte de hacha que arrojaron un volumen de 0.547m3 volumen total árbol, a decir del visitado éstos fueron aprovechados para la utilización de puntas para tutor de cultivos de granada que se encontraron cultivadas en su parcela que se ubica en el ejido de tétela del poblado de San Miguel por lo que al momento se tuvieron a la vista 25 postes los cuales se encuentran colocados o sujetos con alambre para detener las plantas de granada, los cuales presentan las mismas características, en los diámetros para la medición de los diámetros de los tocones contabilizados...en éste momento al C. J. Refugio Ovdías Perez Bazaldua debe presentar o exhibir autorización para el aprovechamiento de los recursos forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no presentando documento requerido al momento la presente..."(SIC)

"...Así mismo se aseguraron un total de 31 postes de madera en rollo con un diámetro promedio de 10 centímetros de diámetro y una longitud de 3 metros con un volumen total de 0.730m3 rollo de sabino palo dulce guímalacate y madroño ..." (SIC)

Al acta de inspección antes mencionada, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de un documento público, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente del que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- De la notificación que se hace alusión en el RESULTANDO SEGUNDO de la presente resolución, el [REDACTED] dentro del los cinco día hábiles a la fecha del cierre de la diligencia del acta de inspección 17-32-001-2016, de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en ejercicio de su garantía de audiencia presento escrito de fecha dos de febrero del año en curso, mismo que fue recibido en la Oficialía de partes de ésta Delegación en esa misma fecha, compareciendo al procedimiento manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo los elementos de prueba que a su juicio serían de utilidad para desvirtuar o subsanar las irregularidades referidas en la citada acta de

Inspección y en consecuencia acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental cuya vulneración se le imputó a través del proveído referido en el RESULTANDO TERCERO.

Por lo que con fundamento en el artículo 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; mismas que a continuación se señalan:

1. La documental privada, consistente en copia simple del certificado parcelario de fecha 22 de octubre de 2002, con número de folio [REDACTED] a favor del C. [REDACTED] expedida por el C. [REDACTED] F. Vasconcelos Bueno, en su carácter de Delegado del Registro Agrario Nacional, que ampara la parcela 813Z-1-P-3 del ejido de Tétela del Volcán, lo anterior de conformidad con el acta de asamblea de fecha 27 de mayo de 2001, folio 17FD00035195, prueba que fue admitida y cuenta con valor probatorio para el efecto de acreditar que el Inspeccionado solamente cuenta con dicho documento que ampara su calidad de poseedor de la parcela 813Z-1-P-3 del ejido de Tétela del Volcán, mas no es la prueba idónea que demuestre ser la autorización para el aprovechamiento de los Recursos Forestales que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, infracción que quedo de manifiesto en el acta de Inspección 17-32-001-2016, por lo que dicha documental no desvirtúa las infracciones cometidas por el C. [REDACTED], lo anterior con fundamento en el artículo 58 fracción II, 63, 73, 77 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en concordancia con los artículos 21 y 38 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción III, 133, 197, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a Ley de la Materia
2. Documental Pública consistente en copia cotejada de con su original del Trabajo Social emitido por la Delegación de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia Sistema DIF, Tétela del Volcán, Morelos de fecha 31 de enero de 2016, realizado al [REDACTED] dictamen que acredita las condiciones económicas en las que se encuentra, la cual fue admitida y con la que se acredita la situación económica del [REDACTED], documental que será tomada en consideración al momento de ser impuestas las sanciones a que fuera acreedor el mismo, lo anterior con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a Ley de la Materia
3. Documental privada, consistente en copia cotejada con su original del permiso de uso doméstico con folio MTV-CBE/001/2016, de fecha 13 de enero de dos mil dieciséis expedido por el Comisariado de bienes comunales ejidales de Tétela de Volcán, a favor del [REDACTED], la cual fue admitida prueba y cuenta con valor probatorio para el efecto de acreditar que el Inspeccionado cuenta con dicha documental, mas no es la prueba idónea que demuestre ser la autorización para el aprovechamiento de los Recursos Forestales que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, infracción que quedo de manifiesto en el acta de Inspección 17-32-001-2016, por lo que dicha documental no desvirtúa las infracciones cometidas por el [REDACTED] ya que si bien es un permiso para poda de arbustos para postes de 20 árboles de distintas

especies del paraje denominado "San Miguel", las infracciones cometidas por el Inspeccionado versan sobre el derribo y aprovechamiento de materia prima forestal maderable, tan es así que se circunstancio en el acta de inspección base de la acción, la evidencia de 18 tocones y se cuantificaron 31 postes de madera, por lo que se infiere un aprovechamiento de materia prima forestal sin contar previamente con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos naturales, lo anterior con fundamento en el artículo 58 fracción II, 63, 73, 77 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en concordancia con los artículos 21 y 38 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a Ley de la Materia.

4. Documental privada, consistente en copia cotejada con su original de una constancia de fecha trece de enero de dos mil dieciséis mediante la cual acredita ser originario del Municipio de Tétela del Volcán, en el Estado de Morelos expedida por el Presidente del Comisariado de Tétela del Volcán, Estado de Morelos, la cual se le concede pleno valor probatorio y será considerada en el momento procesal oportuno, lo anterior con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y con relación en lo previsto por los numerales 93 fracción III, 133, 197, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
5. Documental privada, consistente en copia simple del acta de nacimiento con número de folio 3026, expedida por la Oficialía número 01 de la Localidad de Tétela del Volcán de fecha dieciocho de octubre del año dos mil uno a nombre de [REDACTED] la cual se le concede pleno valor probatorio y será considerada en el momento procesal oportuno, lo anterior con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y con relación en lo previsto por los numerales 93 fracción III, 133, 197, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
6. Documental privada, consistente en copia simple del acta de matrimonio folio 9964, expedida por la Oficialía número 01 de la Localidad de Tétela del Volcán de fecha treinta y uno de enero del año mil novecientos setenta y seis, la cual se le concede pleno valor probatorio y será considerada en el momento procesal oportuno, lo anterior con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y con relación en lo previsto por los numerales 93 fracción III, 133, 197, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
7. Documental privada, consistente en copia simple del acta de nacimiento con número de folio 0915882, expedida por la Oficialía número 01 de la Localidad de Tétela del Volcán de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y siete a nombre de Alba Ruth Perez Martínez, la cual se le concede pleno valor probatorio y será considerada en el momento procesal oportuno, lo anterior con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y con relación en lo previsto por los numerales 93 fracción III, 133, 197, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
8. Documental privada, consistente en copia simple cotejada con su original de una constancia médica a nombre de [REDACTED] expedida por servicios de salud de Morelos Jurisdicción Sanitaria número III Centro Médico de Tétela del Volcán, la cual se le concede pleno valor probatorio y



será considerada en el momento procesal oportuno, lo anterior con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y con relación en lo previsto por los numerales 93 fracción III, 133, 197, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

9. Documentales privadas consistentes en copias simples de siete recetas médicas del J. Refugio Ovadias Perez Bazaldúa, expedidas por los servicios de salud de Morelos Jurisdicción Sanitaria número III Centro Médico de Tétela del Volcán, la cual se le concede pleno valor probatorio y será considerada en el momento procesal oportuno, lo anterior con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y con relación en lo previsto por los numerales 93 fracción III, 133, 197, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

IV.- En este orden de ideas, es de señalarse que una vez revisados los autos del expediente que se resuelve, se observa que no obra documento mediante el cual el C. [REDACTED], ofreciera pruebas y manifestaciones, con relación a los hechos y omisiones señaladas en el acta de inspección número 17-32-001-2016, por lo que se ordenó iniciar procedimiento administrativo en su contra PFFA/23.5/2C.27.2/0007-16, otorgándole un término de quince días para ofrecer pruebas y formular manifestaciones, ordenando como medida de urgente aplicación la siguiente:

ÚNICA.- [REDACTED]

[REDACTED], deberá presentar ante esta Delegación Federal, en un término de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente, la correspondiente autorización para realizar el aprovechamiento de recursos forestales consistentes de 31 postes madera en rollo con un diámetro promedio de 10 centímetros y una longitud de 3 metros de largo con un volumen total de 0.730 m3 de rollo de sabino, palo dulce guizmalacate y madroño, lo anterior en términos de los artículos 58 fracción II, 63 y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

En este sentido es de indicarse que revisados los autos del expediente que se resuelve [REDACTED], en ejercicio de su garantía de audiencia, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de inicio de procedimiento PFFA/23.5/2C.27.2/0007-16 de fecha veintidós de febrero del año dos mil dieciséis, mediante escrito recibido en esta Delegación Federal en fecha nueve de marzo del año dos mil dieciséis, compareció al procedimiento en su carácter de propietario del sitio inspeccionado, ratificando en todas y cada una de sus partes las pruebas ofrecidas en su escrito de fecha 2 de febrero del año dos mil dieciséis, manifestando lo que a su derecho convino que a su juicio

Ahora bien de las manifestaciones realizadas por el [REDACTED] en su escrito de fecha nueve de marzo del año en curso en el que, medularmente menciona lo siguiente:

"...ratifico en todas y cada una de sus partes las pruebas ofrecidas en mi escrito de fecha 2 de febrero de la presente anualidad, como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones mismas que relaciono con todos los hechos y actuaciones, y tienen como finalidad acreditar que el suscrito actué en todo momento de buena fe, creyendo de forma errónea estar realizando el derrame de árboles con estricto apego a la ley, siendo el caso que el desconocimiento de la ley no me excluye de

50

responsabilidad, también lo es que al ser propietario y poseedor de predio ubicado en el paraje San Miguel, del núcleo ejidal de Tétela del Volcán, Morelos puedo realizar aprovechamiento de ciertos recursos forestales que están dentro de mi propiedad, en el mismo orden de ideas los postes que se me pretenden adjudicar y se me responsabiliza fueron encontrados en propiedad y ejido de Tlacotepec, Morelos tal y como consta en acta de inspección 17-32-001-2016, circunstancia que se deberá tomar en cuenta para deslindarme de toda responsabilidad, por ser una afectación ajena a mi predio y ejido..."(SIC).

Respecto a estas manifestaciones se desprende una confección expresa de que el inspeccionado realice el derribo de árboles, pero el caso de que sea poseedor del predio ejidal donde se realizaron las actividades de aprovechamiento, no lo faculta para realizar este tipo de actividades por mutuo propio, ya que como quedo circunstanciado por los Inspectores Adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se refiere a un predio de carácter meramente forestal, al que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en su art artículo 63, solo concede autorizaciones en materia forestal a los propietarios de los terrenos y a las personas legalmente facultadas para poseerlos y usufructuarlos, autorización que quedo de manifiesto que el Inspeccionado omitió tramitar previamente para realizar el aprovechamiento de los Recursos Forestales maderables. Y por cuanto a la manifestación de que los postes que se le pretenden adjudicar y se me responsabiliza fueron encontrados en propiedad y ejido de Tlacotepec, Morelos, es de manifestarse que en el acta de inspección a foja nueve de diez que se hace responsable de 25 postes parados en su terreno y por cuanto a los restantes 6, durante el presente procedimiento no acredito que fueran de otra persona y solamente se limita a manifestar que no le pertenecen teniendo éste la carga de la prueba de su afirmación tal y como lo establece el artículo 81 del Código Federal de procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Ahora bien por cuanto a la manifestación concerniente que solicita a ésta Autoridad no debe desestimar las probanzas ofrecidas por el Inspeccionado en fecha 2 de febrero del año en curso, se contesta que ésta Autoridad cada una de ellas fueron valoradas, en la presente resolución ya que quedo de manera pormenorizada en el CONSIDERANDO TERCERO ninguna de ellas resulta ser la autorización de aprovechamiento de recursos forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Y respecto a que el Inspeccionado manifiesta que realice el derribo de árboles con plaga dentro de su propiedad, mas no en la zona forestal del núcleo ejidal de Tlacotepec, Morelos donde se realizo el daño forestal que se le adjudica, se contesta que no ofrecio prueba alguna que acreditara que el derribo de los arboles se encontraban afectados con plaga, que de igual manera en el caso de que estos se encontraran con plaga, para realizar el derribo y aprovechamiento se tiene que tramitar la correspondiente Autorización a la Secretaría de Medio Ambiente, para que ésta a su vez previa verificación le notificara al solicitante su notificación de saneamiento forestal y el aprovechamiento de los recursos forestales derivados de dicho saneamiento requieren de las remisiones forestales que expide la citada SEMARNAT. Tal y como lo contempla el artículo 38 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que a la letra prescribe lo siguiente:

Artículo 38. Las solicitudes para la autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables que tengan por objeto la remoción de arbolado muerto por plagas, enfermedades, incendios o fenómenos meteorológicos, deberán presentar un programa de manejo de nivel simplificado y lo señalado en el artículo 37, fracción I, incisos k), l) y m) del presente Reglamento. El estudio dasométrico deberá enfocarse a la evaluación y cuantificación del arbolado a extraer. La vigencia de la autorización se otorgará en función de las actividades a realizar.

V.- Ahora bien de las irregularidades observadas en el acta de Inspección 17-32-001-2016 y que son materia del presente procedimiento, el inspeccionado no acreditó ni dio cumplimiento a la medida de urgente aplicación que se hizo de su conocimiento en el acuerdo de Inicio de Procedimiento contar con la autorización para realizar el aprovechamiento de recursos forestales consistentes de 31 postes de madera en rollo con un diámetro promedio de 10 centímetros y una longitud de 3 metros de largo con un volumen total de 0.730 m³ de rollo de sabino, palo dulce guizmalacate y madroño, contraviniendo así lo estipulado en los artículos 58 fracción II, 63, 73 y 77 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, e incurriendo en las infracciones previstas en el artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracción I y V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable el **DECOMISO** de 31 postes de madera en rollo con un diámetro promedio de 10 centímetros y una longitud de 3 metros de largo con un volumen total de 0.730 m³ de rollo de sabino, palo dulce guizmalacate y madroño tomando como atenuante las condiciones económicas del infractor, se imponen como sanción administrativa al [REDACTED] **MINIMA**, por la cantidad de \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N) consistente en 100 veces el salario mínimo del área geográfica única, lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos que a la letra dicen:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

De las Autorizaciones para el Aprovechamiento de los Recursos Forestales

ARTICULO 58. Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones:

II. Aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales y preferentemente forestales;

ARTICULO 63. Las autorizaciones en materia forestal sólo se otorgarán a los propietarios de los terrenos y a las personas legalmente facultadas para poseerlos y usufructuarlos.

ARTICULO 73. Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales. Dicha autorización comprenderá la del programa de manejo a que se refiere la presente Ley y la que, en su caso, corresponda otorgar en materia de impacto ambiental, en los términos de la legislación aplicables.

ARTICULO 77. Para obtener autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables en superficies menores o iguales a 20 hectáreas, el programa de manejo forestal que debe acompañarse, será simplificado por predio o por conjunto de predios que no rebasen en total las 250 hectáreas.

"... ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

I. ...

III. Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables..

XXIV. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTICULO 164. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

I.

II. Imposición de multa;

ARTICULO 165. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:

I. ...

II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII del artículo 163 de esta ley:

Para la imposición de las multas servirá de base el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción..."

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción a la normatividad ambiental de carácter federal vigente, por el [REDACTED] esta autoridad determino, con fundamento en el artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el establecimiento de una sanción administrativa, para lo cual se tomaron en consideraciones los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 166 del mismo ordenamiento legal, mismos que se detallan a continuación:

a).- Por cuanto a los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado.

La infracción cometida por el [REDACTED] derivada de la actividad realizada como lo es el no haber acreditado al momento de la inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, la autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales. En tales términos, se le requirió al inspeccionado la autorización antes citada, sin que se mostrara al momento de la inspección ni durante el desarrollo del presente procedimiento, lo que al no observarse traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos naturales, ya que los aprovechamientos forestales clandestinos dañan de manera severa el medio ambiente, y toda vez que al no contar con la autorización antes aludida, origina fuertes daños al ecosistema en lo general, a los bosques y a sus recursos asociados en lo particular y por consiguiente en los bienes y servicios que los bosques proporcionan como lo es el agua, el oxígeno, materias primas entre otros; por lo que se estima que tal conducta **ES GRAVE**, toda vez que con las actividades realizadas por el C. J. [REDACTED] como lo es el aprovechamiento de recursos forestales.

b) El beneficio directamente obtenido.

Se desprende que al no haber presentado el [REDACTED] al momento de la diligencia de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, la autorización de

aprovechamiento de recursos forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para acreditar su legal actuar, por lo consiguiente obtendría un beneficio al no haber contado con documento alguno que amparara la autorización de aprovechamiento de recursos forestales.

c) El carácter negligente o no de la acción u omisión.

De las constancias que se encuentran agregadas a los autos del expediente administrativo que se resuelve, se desprende que el [REDACTED], llevó a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, sin contar con la autorización antes aludida, con pleno conocimiento de que para llevar a cabo dicha actividad debió contar con el documento idóneo expedido por la autoridad competente antes citada, de lo que se deriva que dicha persona siempre tuvo la intención de aprovechar la materia forestal derribada por el infractor, sin presentar documento alguno para acreditar su legal actuar ni al momento de la inspección ni durante la substanciación del procedimiento que nos ocupa ya que de autos el infractor manifiesta en el acta de inspección 17-32-001-2016.

d).- El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción.

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el infractor tuvo una participación e intervención directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción, pues el propio C. J. [REDACTED] llevó a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, sin contar con la documentación que amparara su legal actuar.

e).- Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor.

De los autos que conforman el expediente administrativo que se resuelve, se desprende que el [REDACTED], para acreditar sus condiciones económicas presentó escrito de fecha 2 de febrero del año en curso con sello de recibido ante esta Delegación con esa misma fecha adjuntando dictamen en Trabajo Social emitido por la Delegación de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia Sistema DIF, Tétela del Volcán, Morelos de fecha 31 de enero de 2016, realizado al [REDACTED] dictamen que acredita las condiciones económicas en las que se encuentra, la cual fue admitida y con la que se acredita la situación económica del [REDACTED] documental que fue tomada en cuenta para imponer la sanción respectiva ya que la multa mínima que prevé la Ley para sancionar al infractor es de 100 (cien) a 20,000 (veinte mil) salarios mínimos vigentes al cometer la infracción, lo anterior con fundamento en el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

f).- La reincidencia.

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró registro alguno de expediente abierto a nombre del [REDACTED] con lo cual se advierte que el inspeccionado no ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a la legislación forestal en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo

Forestal Sustentable, en relación con el numeral 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos.

RESUELVE:

PRIMERO. - Se ordena al [REDACTED] A el **DECOMISO** del recurso forestal maderable consistente en 31 postes de madera en rollo con un diámetro promedio de 10 centímetros y una longitud de 3 metros de largo con un volumen total de 0.730 m³ de rollo de sabino, palo dulce guizmalacate y madroño. Lo anterior por las manifestaciones vertidas en el **CONSIDERANDO V** de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se impone al [REDACTED] por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO V** de la presente resolución una **MULTA MINIMA**, por la cantidad de **\$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.)** consistente en 100 veces el salario mínimo del área geográfica única al momento de cometerse la infracción, por la comisión de una infracción a la normatividad ambiental tal y como ha quedado precisado en el **CONSIDERANDO V** de la presente resolución.

TERCERO. - Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Morelos, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación Federal.

CUARTO. - Con fundamento en el artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se hace de su conocimiento al infractor, que podrá pagar la multa impuesta en el resolutivo primero de la presente resolución, con la realización de realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, por lo que para tal efecto deberá de presentar un programa candelarizado para realizar la restauración del área afectada a través de la reforestación, dicho programa deberá de presentarlo dentro del término de **5 (cinco) días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, ante esta [REDACTED]

QUINTO. - Toda vez de que el [REDACTED] no presento la autorización para el aprovechamiento de 31 postes de madera en rollo con un diámetro promedio de 10 centímetros y una longitud de 3 metros de largo con un volumen total de 0.730 m³ de rollo de sabino, palo dulce guizmalacate y madroño, y que el acuerdo de inicio de procedimiento se decretó la suspensión temporal total de aprovechamiento de los recursos forestales de los mismos, se ordena la **SUSPENSION TOTAL DEFINITIVA** de actividades tendientes al aprovechamiento de los recursos forestales maderables dentro del terreno ubicado en el paraje conocido "cerro la mina" dentro de los terrenos forestales del ejido de Tlacotepec, Municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos, hasta en tanto obtenga previamente la autorización que expide la Secretaría de medio Ambiente y Recursos Naturales.

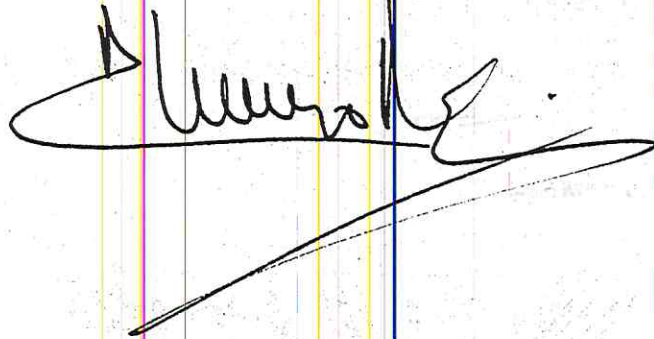
SEXTO. - Se le hace saber al [REDACTED] de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al **[REDACTED]** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

OCTAVO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente al **[REDACTED]** **PROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES** en el **[REDACTED]** entregando copia con firma autógrafa de la presente, para los efectos legales correspondientes.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LIC. JOSÉ ANTONIO CHAVERO AGUILAR, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.



ELABORÓ

LIC. KARINA VEGA BAHENA

REVISÓ

LIC. J. EDUARDO MÉNDEZ VILLET